

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2005-24

TEMA : DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SE CONFIGURA LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 177º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF, CUANDO EL DEUDOR TRIBUTARIO NO CUMPLE CON EXHIBIR EN SU DOMICILIO FISCAL LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA AL VENCIMIENTO DEL PLAZO OTORGADO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Y NO SE EFECTÚA EL CIERRE DEL REQUERIMIENTO SINO HASTA EL VENCIMIENTO DEL PLAZO OTORGADO POR UN REQUERIMIENTO POSTERIOR QUE REITERA LO SOLICITADO, OPORTUNIDAD EN LA QUE SE CUMPLE CON LO REQUERIDO Y SE CIERRAN AMBOS REQUERIMIENTOS.

FECHA : 14 de julio de 2005
HORA : 12.30 p.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES : María Eugenia Caller F. Rosa Barrantes T. Marina Zelaya V.
Renée Espinoza B. Doris Muñoz G. Silvia León P.
José Manuel Arispe V. Ada Flores T. Gabriela Márquez P.
Lourdes Chau Q. Juana Pinto de Aliaga Zoraida Olano S.
Marco Huamán S. Elizabeth Winstanley P.

NO ASISTENTES : Ana María Cogorno P. (al momento de la suscripción del Acta).
Mariella Casalino M. (al momento de la suscripción del Acta).

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"La infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, se configura cuando el deudor tributario no cumple con exhibir en su domicilio fiscal la documentación solicitada por la Administración Tributaria al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto; sin embargo, se entenderá prorrogado el plazo señalado cuando dentro de la misma fiscalización se cursen nuevos requerimientos solicitándose la misma información, sin que se haya procedido al cierre del requerimiento inicial.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano".

*C. C. & Los. D. B. G. M. S. B. &
J. E. S. S. M. C. D.*

DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SE CONFIGURA LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 17^o DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF, CUANDO EL DEUDOR TRIBUTARIO NO CUMPLE CON EXHIBIR EN SU DOMICILIO FISCAL LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA AL VENCIMIENTO DEL PLAZO OTORGADO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Y NO SE EFECTÚA EL CIERRE DEL REQUERIMIENTO SINO HASTA EL VENCIMIENTO DEL PLAZO OTORGADO POR UN REQUERIMIENTO POSTERIOR QUE REITERA LO SOLICITADO, OPORTUNIDAD EN LA QUE SE CUMPLE CON LO REQUERIDO Y SE CIERRAN AMBOS REQUERIMIENTOS.

TEMA:

DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SE CONFIGURA LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 177º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF, CUANDO EL DEUDOR TRIBUTARIO NO CUMPLE CON EXHIBIR EN SU DOMICILIO FISCAL LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA AL VENCIMIENTO DEL PLAZO OTORGADO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Y NO SE EFECTÚA EL CIERRE DEL REQUERIMIENTO SINO HASTA EL VENCIMIENTO DEL PLAZO OTORGADO POR UN REQUERIMIENTO POSTERIOR QUE REITERA LO SOLICITADO, OPORTUNIDAD EN LA QUE SE CUMPLE CON LO REQUERIDO Y SE CIERRAN AMBOS REQUERIMIENTOS.

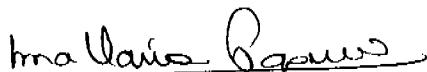
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.
Vocales		
Dra. Caller	X	
Dra. Cogorno	X	
Dra. Casalino	X	
Dra. Zelaya	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. Muñoz	X	
Dra. León	X	
Dr. Arispe	X	
Dra. Flores	X	
Dra. Márquez	X	
Dra. Chau	X	
Dra. Olano	X	
Dra. Pinto	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dra. Barranates	X	
Total	16	

*Es la sus M. M. J. S. D. E. y
f. e. G. A. P.*

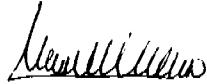
III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.


Ima María Cogorno

Ana María Cogorno Prestinoni
Fecha: 20/07/2005


Mariella Casalino Mannarelli

Fecha: 20/7/2005


Marina Zetaya Vidal

Doris Muñoz García


Renée Espinoza Bassino

Silvia León Pinedo


José Manuel Arispe

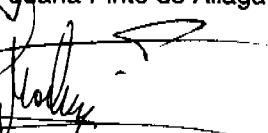

Ada Flores Talavera


Gabriela Márquez Pacheco


Lourdes Chau Quispe

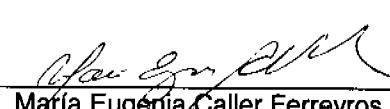

Juana Pinto de Aliaga


Zoraida Olano Silva


Marco Huamán Sialer


Elizabeth Winstanley


Rosa Barrantes Takata


María Eugenia Caller Ferreyros

INFORME FINAL

TEMA : DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SE CONFIGURA LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 177º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF, CUANDO EL DEUDOR TRIBUTARIO NO CUMPLE CON EXHIBIR EN SU DOMICILIO FISCAL LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA AL VENCIMIENTO DEL PLAZO OTORGADO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Y NO SE EFECTÚA EL CIERRE DEL REQUERIMIENTO SINO HASTA EL VENCIMIENTO DEL PLAZO OTORGADO POR UN REQUERIMIENTO POSTERIOR QUE REITERA LO SOLICITADO, OPORTUNIDAD EN LA QUE SE CUMPLE CON LO REQUERIDO Y SE CIERRAN AMBOS REQUERIMIENTOS.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El presente informe tiene por objeto determinar el momento en que se configura la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, cuando el deudor tributario no cumple con exhibir, en su domicilio fiscal, la documentación solicitada por la administración tributaria al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto y no se efectúa el cierre del requerimiento sino hasta el vencimiento del plazo otorgado por un requerimiento posterior que reitera lo inicialmente solicitado, oportunidad en la que se cumple con lo requerido y también se cierran ambos requerimientos.

2. ANTECEDENTES

2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

CÓDIGO TRIBUTARIO – TEXTO ÚNICO ORDENADO APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 953.

Artículo 165º.- DETERMINACION DE LA INFRACCION, TIPOS DE SANCIONES Y AGENTES FISCALIZADORES

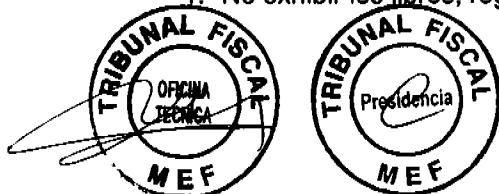
La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos.

En el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores, de acuerdo a lo que se establezca mediante Decreto Supremo.

Artículo 177º.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN, INFORMAR Y COMPARCER ANTE LA MISMA

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante la misma:

- 1.- No exhibir los libros, registros, u otros documentos que ésta solicite.



2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RTF N° 6770-5-2003

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra multas giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 4 del artículo 175º y en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, al no haberse acreditado fehacientemente y en forma objetiva las infracciones atribuidas al recurrente, por existir inconsistencias entre los requerimientos de información notificados por la Administración. En ese sentido precisa que mientras en el primer requerimiento se solicitó cierta información, en el segundo requerimiento se reiteró el pedido sin haberse cerrado previamente el primero, cerrándose ambos en la misma fecha, agregando que si con el segundo requerimiento se reiteraba exhibir lo no presentado con el primero, antes de ello tuvo que efectuarse el cierre de este último, a fin de evidenciar la infracción en que habría incurrido el contribuyente.

RTF N° 3500-3-2004

Se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario. Se señala que mediante un primer requerimiento, notificado el 27 de marzo de 2003, entre otros, se solicitó al recurrente que exhibiera el 2 de abril de 2003, el Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas y Valorizadas. Se agrega que el 24 abril de 2003, sin haberse cerrado el primer requerimiento, se notificó un segundo requerimiento reiterándose al contribuyente que cumpliera con presentar la citada información. Se indica que en los resultados del primero, cerrado el 22 de mayo del 2003, que el contribuyente cumplió con lo requerido después de notificado el segundo requerimiento y en los resultados del segundo, cerrado el mismo 22 de mayo de 2003, se señaló que éste cumplió con lo requerido, concluyéndose que habida cuenta que en los resultados de los mencionados requerimientos se deja constancia que el recurrente cumplió con la exhibición del registro en referencia, la comisión de la infracción no resultaba acreditada.

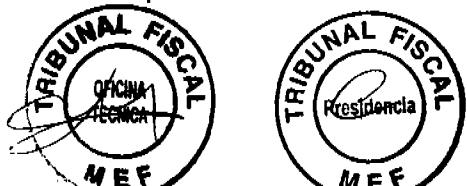
RTF N° 3506-3-2004

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, dado que en los resultados del requerimiento de fiscalización se deja constancia que la recurrente cumplió con exhibir lo solicitado, por lo que no se encuentra acreditada la comisión de la infracción.

Se precisa que mediante Requerimiento N° 3610-103060, notificado al recurrente el 3 de mayo de 2003, se le solicitó, entre otros, que exhibiera los comprobantes de pago de ventas, compras y gastos, consignándose en los resultados, cerrado el 27 de junio de 2003, que cumplió con ello después de haberse emitido el Requerimiento N° 3611-47944. Se agrega que en éste ultimo requerimiento, notificado el 14 de mayo de 2003, la Administración solicitó al recurrente que exhibiera los comprobantes de pago de compras y gastos que fueran solicitados mediante el citado Requerimiento N° 3610-103060, señalando en sus resultados, cerrado el 19 de mayo de 2003, que se cumplió con dicha exhibición. En ese sentido se señala en la referida resolución que teniendo en cuenta que en los resultados de los mencionados requerimientos, se deja constancia que el recurrente cumplió con la exhibición de los mencionados comprobantes de pago, la comisión de la infracción antes glosada no resulta acreditada.

RTF N° 1866-3-2004

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa, girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, toda vez que al cierre del requerimiento se dejó constancia que el recurrente no cumplió con exhibir los documentos solicitados por la Administración, lo que acredita que incurrió en la mencionada infracción. Se señala que mediante otro requerimiento la Administración exigió nuevamente la exhibición de los documentos y/o



información solicitada en el primer requerimiento, sin embargo tal hecho no significa que se le hubiera otorgado un nuevo plazo, habiendo incurrido en la infracción en referencia, aún cuando posteriormente cumplió con dicha exhibición, por lo que carece de sustento lo alegado por el recurrente en el sentido que la Administración ya había verificado la documentación presentada, y por eso emitió el segundo requerimiento.

3. PROPUESTAS

3.1 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

La infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, se configura cuando el deudor tributario no cumple con exhibir en su domicilio fiscal la documentación solicitada por la Administración Tributaria al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto, aún cuando no se proceda al cierre del requerimiento sino hasta el vencimiento del plazo otorgado por un posterior requerimiento en el que se reitera lo inicialmente solicitado y ante el cual el deudor tributario cumple con lo solicitado, toda vez que las infracciones tributarias se determinan en forma objetiva, según lo establecido en el artículo 165º del Código Tributario.

FUNDAMENTO

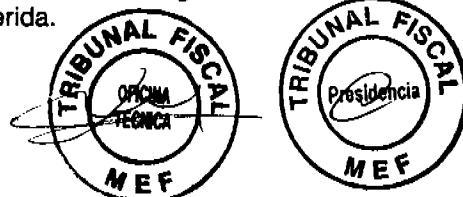
La infracción tributaria es definida, según lo dispuesto en el artículo 164º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF modificado por el Decreto Legislativo N° 953, como toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias.

El numeral 5 del artículo 87º del citado Código establece que los administrados tienen la obligación de permitir el control de sus operaciones por parte de la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

El inciso a) del numeral 1 del artículo 62º del referido Código establece que la Administración Tributaria tiene la facultad de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes, agregando la parte final del referido numeral 1, que sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración Tributaria deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles.

El numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario establece que constituyen infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la Administración Tributaria así como el de informar y comparecer ante la misma, “*no exhibir los libros, registros, u otros documentos que ésta solicite.*”

Del análisis de las normas antes descritas se puede concluir que, los deudores tributarios tienen la obligación de exhibir sus libros, registros, u otros documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, mientras que la Administración Tributaria, correlativamente a la obligación antes descrita, tiene dentro de su facultad fiscalizadora la potestad de exigir a los deudores tributarios la exhibición de la documentación antes referida.



La Administración Tributaria necesita tener acceso a los documentos que sustentan las transacciones comerciales y registros contables y tributarios de los contribuyentes a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, para ello en ejercicio de la facultad de fiscalización de que está investida y según lo establece el penúltimo párrafo del numeral 1 del artículo 62º del Código Tributario, puede exigir la exhibición inmediata de libros, registros y documentos contables y sólo cuando por razones debidamente justificadas el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición la Administración Tributaria deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles. Asimismo la Administración Tributaria puede exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias otorgando para ello un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles, tal como lo establece el último párrafo del referido numeral 1 del artículo 62º del Código Tributario.

En consecuencia, formulado el requerimiento de exhibición documentaria por parte de la Administración Tributaria, el deudor tributario tiene la obligación de cumplir con lo solicitado dentro del plazo que al efecto se le haya señalado. Si vencido el plazo no se cumple con la obligación, se incurre en infracción, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario.

Se considera que la comisión de la infracción de no presentar la información y/o documentación solicitada por la Administración, en el plazo que esta otorgue, es independiente de la fecha en que se cierra el requerimiento en el que se consigna la ocurrencia de esta circunstancia, toda vez que para que dicha infracción se configure basta con que el contribuyente requerido no presente la información y/o documentación solicitada en el primer plazo otorgado por la Administración, aún cuando la anotación de este hecho en el resultado de un requerimiento se produzca en fecha posterior, pues dicha anotación es sólo un medio por el que se acredita que efectivamente se produjo la omisión en el momento en que venció el plazo otorgado en el primer requerimiento cursado al contribuyente.

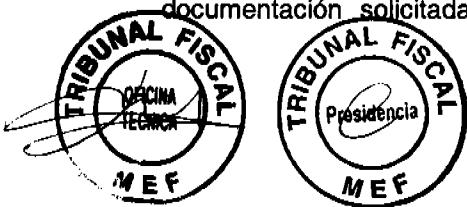
En ese sentido, la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, se produce cuando un requerimiento de información se cierra en una fecha determinada, consignándose en el mismo que al vencimiento del plazo otorgado el contribuyente no cumplió con presentar lo requerido, aún cuando dicho cierre se produzca días después de vencido el indicado plazo y/o antes de haberse producido el referido cierre, se hubiera notificado al contribuyente un segundo requerimiento en el que se reiterara la información solicitada y el cierre de ambos requerimientos se hubiera producido en la misma fecha, habida cuenta que la notificación y/o cierre de este segundo requerimiento no enerva el hecho que el contribuyente cometió la infracción antes citada al vencerse el plazo otorgado en el primero de los requerimientos notificados.

En mérito a lo expuesto, se propone que el Tribunal adopte el criterio por el cual la acreditación de la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, se configura con la referencia en el resultado del primer requerimiento cursado al contribuyente para tal efecto, en el sentido que se incumplió con dicha obligación en el plazo otorgado, independientemente de la fecha en que este cierre se produjo y si ello se efectuó antes o después de cursado un segundo requerimiento reiterativo.

3.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

No se configura la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, cuando el deudor tributario cumple con exhibir en su domicilio fiscal la documentación solicitada por la Administración Tributaria al vencimiento del plazo



otorgado en un requerimiento posterior en el que se reitera lo solicitado en un primer requerimiento, oportunidad en que se cierran ambos requerimientos.

FUNDAMENTO

La infracción tributaria es definida, según lo dispuesto en el artículo 164º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF modificado mediante Decreto Legislativo N° 953, como toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias.

El numeral 5 del artículo 87º del citado Código establece que los administrados tienen la obligación de permitir el control de sus operaciones por parte de la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

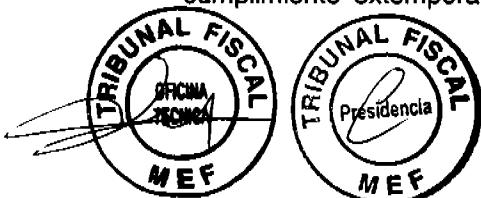
El inciso a) del numeral 1 del artículo 62º del referido Código establece que la Administración Tributaria tiene la facultad de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes, agregando la parte final del referido numeral 1, que sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración Tributaria deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles.

El numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario establece que constituyen infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la Administración Tributaria así como el de informar y comparecer ante la misma, "no exhibir los libros, registros, u otros documentos que ésta solicite."

Del análisis de las normas antes descritas se puede concluir que, los deudores tributarios tienen la obligación de exhibir sus libros, registros, u otros documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, mientras que la Administración Tributaria, correlativamente a la obligación antes descrita, tiene dentro de su facultad fiscalizadora la potestad de exigir a los deudores tributarios la exhibición de la documentación antes referida.

La Administración Tributaria necesita tener acceso a los documentos que sustentan las transacciones comerciales y registros contables y tributarios de los deudores tributarios a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, para ello en ejercicio de la facultad de fiscalización de que está investida y según lo establece el penúltimo párrafo del numeral 1 del artículo 62º del Código Tributario, puede exigir la exhibición inmediata de libros, registros y documentos contables y sólo cuando por razones debidamente justificadas el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición la Administración Tributaria deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles. Asimismo la Administración Tributaria puede exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias otorgando para ello un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles, tal como lo establece el último párrafo del referido numeral 1 del artículo 62º del Código Tributario.

La fecha de vencimiento del requerimiento, es la fecha de término que tiene el deudor tributario para cumplir con lo solicitado. El cumplimiento posterior a ese plazo es un cumplimiento extemporáneo o tardío, en cambio el cumplimiento efectuado antes del



termino de vencimiento es un cumplimiento válido, toda vez que éste puede renunciar al mismo y cumplir anticipadamente, tal como se dejó establecido mediante Acuerdo de Sala Plena 2004-01 del 8 de enero de 2004.

En ese sentido, formulado el requerimiento para que el deudor tributario exhiba determinada documentación en su domicilio fiscal, éste tiene la obligación de cumplir con lo solicitado por la Administración Tributaria dentro del plazo señalado, debiendo la Administración Tributaria dejar constancia, en los resultados del requerimiento, de la omisión incurrida en caso no se cumpla con exhibir lo solicitado en dicho plazo, a fin de acreditar la comisión de la citada infracción.

No obstante, se presentan situaciones en que ha vencido el plazo otorgado y la Administración no deja constancia si el contribuyente cumplió con lo solicitado, procediendo dicha entidad a cursarle un segundo requerimiento solicitando la misma información, oportunidad en que se cumple con lo requerido y se cierran ambos requerimientos. En estos casos, la Administración procede a emitir una resolución de multa por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 177º del Código Tributario.

Teniendo en cuenta que la infracción de no exhibir la documentación solicitada por la Administración se evidencia en la fecha en que el auditor de la Administración Tributaria deja constancia de la infracción incurrida, y ésta recién se produce en la misma fecha en que se efectúa el cierre del requerimiento posterior, se advierte que existe una inconsistencia por parte de la Administración al cerrar ambos requerimientos en la misma fecha, pues para reiterar la exhibición de lo no presentado en el primer requerimiento, primero tuvo que dejar constancia del incumplimiento de los solicitado en este último. Debe tomarse en consideración que la Administración debe otorgar certeza y confiabilidad al Administrado, lo que en el presente caso no se cumple.

Por tanto, cabe sostener que no se acredita la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, cuando el deudor tributario cumpla con exhibir en su domicilio fiscal la documentación solicitada por la Administración Tributaria al vencimiento del plazo otorgado en un requerimiento posterior en el que se reitera lo solicitado en un primer requerimiento, oportunidad en que se cierran ambos requerimientos.

3.3 PROPUESTA 3

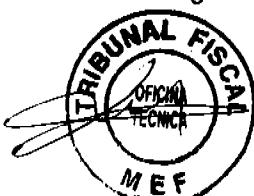
DESCRIPCIÓN

La infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, se configura cuando el deudor tributario no cumple con exhibir en su domicilio fiscal la documentación solicitada por la Administración Tributaria al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto; sin embargo, se entenderá prorrogado el plazo señalado cuando dentro de la misma fiscalización se cursen nuevos requerimientos solicitándose la misma información, sin que se haya procedido al cierre del requerimiento inicial.

FUNDAMENTO

La infracción tributaria es definida, según lo dispuesto en el artículo 164º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF modificado mediante Decreto Legislativo N° 953, como toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias.

El numeral 5 del artículo 87º del citado Código establece que los administrados tienen la obligación de permitir el control de sus operaciones por parte de la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles



de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

El inciso a) del numeral 1 del artículo 62º del referido Código establece que la Administración Tributaria tiene la facultad de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes, agregando la parte final del referido numeral 1, que sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración Tributaria deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles.

El numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario establece que constituyen infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la Administración Tributaria así como el de informar y comparecer ante la misma, “no exhibir los libros, registros, u otros documentos que ésta solicite.”

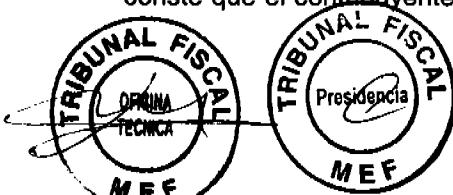
Del análisis de las normas antes descritas se puede concluir que, los deudores tributarios tienen la obligación de exhibir sus libros, registros, u otros documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, mientras que la Administración Tributaria, correlativamente a la obligación antes descrita, tiene dentro de su facultad fiscalizadora la potestad de exigir a los deudores tributarios la exhibición de la documentación antes referida.

La Administración Tributaria necesita tener acceso a los documentos que sustentan las transacciones comerciales y registros contables y tributarios de los contribuyentes a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, para ello en ejercicio de la facultad de fiscalización de que está investida y según lo establece el penúltimo párrafo del numeral 1 del artículo 62º del Código Tributario, puede exigir la exhibición inmediata de libros, registros y documentos contables y sólo cuando por razones debidamente justificadas el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición la Administración Tributaria deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles. Asimismo la Administración Tributaria puede exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias otorgando para ello un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles, tal como lo establece el último párrafo del referido numeral 1 del artículo 62º del Código Tributario.

La fecha de vencimiento del requerimiento, es la fecha de término que tiene el deudor tributario para cumplir con lo solicitado. El cumplimiento posterior a ese plazo es un cumplimiento extemporáneo o tardío, en cambio el cumplimiento efectuado antes del término de vencimiento es un cumplimiento válido, toda vez que éste puede renunciar al mismo y cumplir anticipadamente, tal como se dejó establecido mediante Acuerdo de Sala Plena 2004-01 del 8 de enero de 2004.

Sin embargo, como quiera que la fecha de vencimiento o término para el cumplimiento de la obligación está establecida en favor del acreedor, éste puede renunciar al mismo y en consecuencia otorgar una prórroga del plazo; de forma tal que, una vez prorrogada la fecha de cumplimiento la obligación inicialmente establecida se mantiene vigente, salvo la oportunidad de su cumplimiento que es objeto de postergación.

En ese sentido, formulado el requerimiento de exhibición documentaria por parte de la Administración Tributaria, el deudor tributario tiene la obligación de cumplir con lo solicitado dentro del plazo que al efecto se le haya señalado. Si vencido el plazo no se cumple con la obligación, pero tampoco se procede al cierre del requerimiento donde conste que el contribuyente no cumplió con la exhibición solicitada, y se cursa un nuevo



requerimiento solicitando la misma información, se entiende que se ha producido implícitamente una prórroga del plazo de vencimiento del primer requerimiento. En consecuencia, la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, se configurará al vencimiento de la fecha señalada en el segundo requerimiento, en cuyo cierre se deje constancia que el contribuyente no cumplió con la exhibición solicitada.

Por tanto, cabe sostener que la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, se configura cuando el contribuyente no cumple con exhibir la documentación solicitada por la Administración Tributaria al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto, sin embargo se entenderá prorrogado el plazo señalado cuando dentro de la misma fiscalización se cursen nuevos requerimientos solicitándose la misma información, sin que se haya procedido al cierre del requerimiento inicial.

4. CRITERIOS A VOTAR

4.1 PROPUESTA 1

La infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, se configura cuando el deudor tributario no cumple con exhibir en su domicilio fiscal la documentación solicitada por la Administración Tributaria al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto, aún cuando no se proceda al cierre del requerimiento sino hasta el vencimiento del plazo otorgado por un posterior requerimiento en el que se reitera lo inicialmente solicitado y ante el cual el deudor tributario cumple con lo solicitado, toda vez que las infracciones tributarias se determinan en forma objetiva, según lo establecido en el artículo 165º del Código Tributario.

4.2 PROPUESTA 2

No se configura la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, cuando el deudor tributario cumple con exhibir en su domicilio fiscal la documentación solicitada por la Administración Tributaria al vencimiento del plazo otorgado en un requerimiento posterior en el que se reitera lo solicitado en un primer requerimiento, oportunidad en que se cierran ambos requerimientos.

4.3 PROPUESTA 3

La infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, se configura cuando el deudor tributario no cumple con exhibir en su domicilio fiscal la documentación solicitada por la Administración Tributaria al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto; sin embargo, se entenderá prorrogado el plazo señalado cuando dentro de la misma fiscalización se cursen nuevos requerimientos solicitándose la misma información, sin que se haya procedido al cierre del requerimiento inicial.

